



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	724
Radicado	05266 40 03 003 2017 00569 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JORGE ELIECER GARCÍA BEDOYA Y OTRO
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Emplazamiento Art. 108 del C.G.P

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY libelo introductorio dirigido en contra de los señores JORGE ELIECER GARCÍA BEDOYA, Y JUAN DAVID SÁNCHEZ BERNAL para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título valor *-pagares*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1951 del 25 de julio de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 07 del cuaderno principal).

Luego de que la parte actora intentara la citación de los demandados JORGE ELIECER GARCÍA BEDOYA y JUAN DAVID SÁNCHEZ BERNAL con resultados negativos y manifestara que ignoraba la habitación o lugar de residencia de los llamados a juicio, este despacho, a solicitud de parte, ordenó el emplazamiento de los demandados en aplicación del Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*.

Posteriormente fue realizada la publicación del emplazamiento el día 03 de noviembre de 2019 en periódico El Colombiano (folio 56 del C-1), y consecuentemente, procedió esta judicatura a remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 57 del cuaderno principal; transcurrido el termino para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad Litem para la representación de los demandados.

Dicho mandamiento con entrega de anexos, fue notificado personalmente a la Dra. ALEXANDRA MONTOYA ÁLVAREZ, en calidad de curadora Ad Litem, el día 25 de febrero de 2020 (fl. 59 del C-1); sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*.

La curadora asignada contestó la demanda dentro del término de traslado, en donde se abstuvo de proponer excepciones o nulidades, no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo que se traduce en ausencia de oposición e interposición de medios de excepción.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título ejecutivo de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de los señores **JORGE ELIECER GARCÍA BEDOYA Y JUAN DAVID SÁNCHEZ BERNAL**, por las sumas de:

- **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.(\$29.424.600)**, por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en el *Pagaré No. 0566987 otorgado el 24 de febrero de 2016*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de marzo de 2017**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

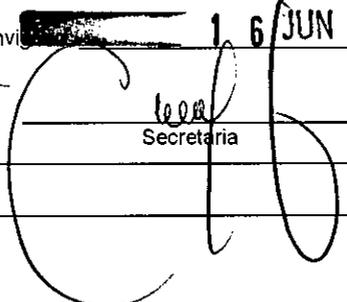
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 061 fijado a las 8 a.m.

Enviado a [Redacted] el 16 JUN 2020


Secretaria

AMM-BAPU